

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-32/2010.
INCIDENTISTA: CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN.
RESPONSABLE: SEGUNDA SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA Y ALFREDO JAVIER SOTO ARMENTA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del incidente de inejecución, respecto de la sentencia dictada en el juicio constitucional citado al rubro, a la que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dio cumplimiento, mediante la resolución de cuatro de marzo del presente año.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en el escrito a través del cual se promueve el incidente, así como del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente.

1. Sentencia de la Sala Superior. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-32/2010, promovido por Cuauhtémoc Calderón Galván entonces precandidato a Gobernador de Zacatecas por el Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional emitió sentencia el tres de marzo de dos mil diez, en la que revocó la resolución impugnada de diecinueve de febrero del presente año, y ordenó al órgano partidario responsable que emitiera otra.

2. Cumplimiento. El cinco de marzo de dos mil diez, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional presentó escrito en el que informó lo relativo al cumplimiento a la sentencia emitida en el SUP-JDC-32/2010 y anexó copia certificada de la resolución correspondiente.

3. Escrito incidental. El nueve de marzo del presente año, Cuauhtémoc Calderón Galván presentó escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Sustanciación del incidente de inejecución.

I. Turno. En proveído de nueve de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el escrito de incidente con el expediente respectivo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

II. Requerimiento a la responsable. Por acuerdo de once de marzo, el Magistrado Instructor ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia y requirió informes al Pleno y a la

Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a fin de acordar lo que en Derecho procediera, apercibidos que de no cumplir en tiempo y forma, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

III. Cumplimiento al Requerimiento. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de marzo del presente año, los órganos partidarios requeridos cumplieron en tiempo y forma con el requerimiento que les fue formulado.

IV. Desistimiento. El dieciocho de marzo del año que corre, el incidentista presentó ante este órgano jurisdiccional escrito en el que manifestó que se desistía de la promoción del incidente propuesto.

V. Vista y requerimiento al incidentista. El diecinueve de marzo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al incidentista para que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto a los informes presentados por el Pleno y la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; además, se le requirió que ratificara su desistimiento, apercibido que de no hacerlo se le tendría por ratificado. Para atender la vista y el requerimiento precitados, se le otorgó el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

VI. Notificación. El veintidós de marzo se llevó a cabo la diligencia de notificación personal al incidentista en el domicilio señalado en autos; la cual se atendió con José Manuel Aguirre, autorizado por el incidentista para recibir notificaciones. En

atención a la fecha de la notificación precitada, el plazo para atender el proveído mencionado en el punto anterior, transcurrió del veintitrés al veinticinco de marzo del presente año.

VII. Requerimiento a Oficialía de Partes. Por proveído de veintinueve de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Titular de la Oficialía de Partes, para que informara, si en el plazo que va del veintitrés al veinticinco de marzo del presente año, Cuauhtémoc Calderón Galván realizó alguna promoción ante esta Sala Superior, dirigida particularmente al SUP-JDC-32/2010.

VIII. Cumplimiento de la Oficialía de Partes. En respuesta al requerimiento mencionado, el propio veintinueve de marzo, por oficio TEPJF-SGA-OP-55/2010, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó, que una vez revisado el Libro de Registro de promociones de este órgano jurisdiccional, respecto de lo asentado entre el veintitrés y el veinticinco de marzo del presente año, no se encontró anotación o registro de recepción de promoción o documento alguno, suscrito por Cuauhtémoc Calderón Galván, dirigido al expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 99 párrafo

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 32 y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que tales preceptos sirven de fundamento a esta Sala Superior para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la inejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. No ha lugar a dar por terminado el procedimiento del incidente de inejecución propuesto por Cuauhtémoc Calderón Galván, y en consecuencia, lo procedente es que continúe hasta el dictado de la presente resolución.

Para sostener la afirmación anterior, es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la tutela judicial comprende la exigencia de que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa e imparcial.

En tal disposición se desprende además, que para atender cabalmente los principios anotados, la impartición de justicia no se constriñe únicamente a la resolución de la controversia que se pone a conocimiento del órgano jurisdiccional, sino que implica, además, la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, en lo cual está interesada la sociedad, como una

cuestión de orden público, con el objeto de hacer efectivo el estado de derecho, en donde debe acudirse a tribunales en lugar de hacerse justicia por propia mano.

Al aplicar la disposición fundamental anotada al caso concreto, se obtiene, que cuando se trata de la ejecución de las sentencias dictadas por la Sala Superior, aunque el promovente manifieste que desiste del procedimiento de inejecución incoado, no ha lugar a dar por terminado dicho procedimiento.

Esto es así, porque una vez resuelta la controversia por el órgano jurisdiccional, éste se encuentra obligado a cuidar que se ejecuten sus resoluciones, pues de lo contrario no se cumpliría con los principios de impartición de justicia de manera pronta y expedita, en donde debe removerse cualquier obstáculo que se encuentre.

Respalda estas consideraciones la tesis aislada S3EL97/2001, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, página 519, que a la letra dispone:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las

autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.”

Sin perjuicio de lo hasta aquí asentado, debe anotarse que si bien es cierto, con motivo del desistimiento no ha lugar a terminar el procedimiento de incidente de inejecución, su materia de estudio si se ve afectada, ya que el escrito por el cual se promueve el incidente ya no será elemento que le de materia, y por tanto, el órgano jurisdiccional es el que tiene el deber de analizar, oficiosamente, si la ejecutoria fue o no debidamente cumplida.

En el caso concreto, las constancias de autos permiten advertir, que el nueve de marzo del presente año, Cuauhtémoc Calderón Galván promovió incidente, por considerar que no se atendieron debidamente los lineamientos establecidos en la ejecutoria de tres de marzo de dos mil diez, emitida en el SUP-JDC-32/2010.

Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil diez, el magistrado instructor ordenó abrir a trámite el incidente y requerir informes tanto a la Segunda Sala como al Pleno,

ambos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dado que la última fue la que emitió la resolución en cumplimiento a la ejecutoria.

El requerimiento de informes fue atendido en tiempo y forma, y posteriormente, por escrito presentado el dieciocho de marzo siguiente, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el incidentista manifestó por escrito su voluntad de que concluyera el procedimiento incidental, al desistirse de su planteamiento inicial.

En acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diez se ordenó, que con los informes rendidos se diera vista al incidentista, y dado que el escrito de desistimiento no fue ratificado ante fedatario público, el promovente fue requerido para que cumpliera con dicho requisito o compareciera ante esta Sala Superior a ratificarlo personalmente, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior se le tendría por ratificado el desistimiento.

Ese acuerdo fue notificado al promovente el veintidós de marzo del año en curso, en el domicilio señalado para recibir notificaciones. Lo anterior, consta en la razón levantada por el actuario de esta Sala Superior ese mismo día; por lo que el plazo de tres días otorgados para cumplir con el requerimiento de ratificación, transcurrió del veintitrés al veinticinco de marzo del presente año.

Mediante proveído de veintinueve de marzo, el Magistrado Instructor ordenó se requiriera informe al Titular de la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional, para que hiciera del conocimiento, si Cuauhtémoc Calderón Galván, en el lapso antes precisado, presentó o no promoción relativa al incidente de mérito, a lo que el funcionario informó que una vez revisado el Libro de Registro de promociones de este órgano jurisdiccional, del día veintitrés al veinticinco de marzo del presente año, no se encontró anotación o registro de recepción de promoción o documento alguno, suscrito por el incidentista, dirigido al expediente en que se actúa.

En este contexto, dado que no existe constancia de que el incidentista hubiera atendido el requerimiento de ratificación, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diez, de ahí que deba tenerse por ratificado el desistimiento de la demanda incidental, en la que se alegó incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-32/2010.

Sin embargo, tal determinación no es apta para dar por terminado de manera atípica el procedimiento incidental correspondiente, y por ende, lo procedente es que continúe hasta la emisión de la presente resolución.

Esto es así porque, como se anunció al inicio del presente considerando, la ejecución de las sentencias dictadas por esta Sala Superior no queda a disposición de los promoventes, en

virtud del carácter de orden público con el cual están revestidas, y en función de lo cual, salvo impedimento insuperable (a juicio de la propia sala) deben ser cumplidas.

Sin embargo, como se adelantó también en la parte inicial de este considerando, el desistimiento provoca que el escrito por el cual se promueve el incidente ya no sea elemento a tomarse en cuenta para estudiar el cumplimiento de la ejecutoria, y por tanto, es innecesaria la transcripción de sus alegaciones en la presente resolución.

No obstante, como el trámite de este incidente debe continuar por ser de orden público, que no queda a disposición de las partes, este órgano jurisdiccional pasa al estudio oficioso sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

TERCERO. Precisiones previas al estudio de las alegaciones.

Para establecer la materia del incidente que se resuelve, es pertinente establecer los puntos fundamentales de los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada el tres de marzo de dos mil diez, en el SUP-JDC-32/2010.

Lineamientos de la Ejecutoria.

En esa ejecutoria se analizó la resolución de diecinueve de febrero de dos mil diez, emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en la que fue revocada la resolución de la Comisión Electoral

Estatad de Zacatecas, dictada el veintinueve de enero de dos mil diez, y se declaró no procedente la queja que presentó Cuauhtémoc Calderón Galván en contra de José Isabel Trejo Reyes.

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-32/2010, con motivo de la impugnación de la precitada resolución, se estimó que se dejaron de estudiar **hechos y circunstancias importantes**, para resolver lo conducente a la probable responsabilidad de José Isabel Trejo Reyes, y la posible sanción a imponérsele (foja 59, párrafo 2 de la ejecutoria). Es por ello que se ordenó a la **Comisión Nacional de Elecciones** que tomara en cuenta lo siguiente:

Los hechos que se dejaron de estudiar resumidos de la manera siguiente (foja 61, párrafo 3, de la ejecutoria).

— Entrega de volantes, colocación de mantas y pendones, pinta de bardas y propaganda de la corrida de toros a celebrarse el doce de diciembre de dos mil nueve.

— En los objetos, precisados en el punto anterior, resalta a primera vista la imagen de José Isabel Trejo Reyes; su nombre o mote “Chabelo Trejo”; las frases “¡Es de confianza!”, así como los colores y el logotipo del partido, como lo contienen generalmente la propaganda que utiliza un candidato en campaña.

— La propaganda para el supuesto informe es idéntica en características, formatos y colocación a los de un candidato en campaña (al respecto aparece un disco compacto que contiene tomas fotográficas de lonas con propaganda alusiva a José Isabel Trejo Reyes, como precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Zacatecas).

— La promoción, invitación y realización de la corrida de toros no tiene vínculo ni relación directa con el informe, dado que la corrida se realiza el día siguiente (doce de diciembre) a aquél en que se llevó a cabo el informe de labores (once de diciembre de dos mil nueve).

— En los objetos (boletos y pósters) relativos a la promoción de la corrida se utilizaron símbolos religiosos, ya que aparece la imagen de “Virgen de Guadalupe” a un lado de la de José Isabel Trejo Reyes.

— Al tomar en cuenta que el informe de labores se realizó el once de diciembre de dos mil nueve, la propaganda relativa al informe y a la corrida de toros (que se pretende vincular al informe) quedó colocada después del dieciséis de diciembre del dos mil nueve, lo cual opera a favor de la promoción de la imagen de José Isabel Trejo Reyes.”

En la propia ejecutoria del SUP-JDC-32/2010 fueron relacionadas las pruebas existentes en autos, que se relacionaban con esos hechos, y para su estudio se dieron los lineamientos siguientes (foja 64, último párrafo).

“Sobre la base de los hechos no considerados por la Comisión Nacional responsable y los elementos de prueba existentes en autos, se establece, que dicha Comisión Nacional debe llevar a cabo los siguientes actos.

A partir de esos elementos de prueba, la Comisión Nacional responsable deberá analizar la propaganda atinente al tercer informe de labores de José Isabel Trejo Reyes, a efecto de determinar, conforme a sus características, si se dirige a difundir el informe o la imagen personalizada de dicha persona.

Para ello deberá analizar los elementos que presenta dicha propaganda, como son, por ejemplo: la ubicación y tamaño de la imagen de dicho Senador; la ubicación y tamaño de su nombre o mote, y de las frases alusivas a su persona; así como la ubicación y tamaño de la mención relativa al tercer informe de labores; además de la utilización de determinados colores y del logotipo del Partido Acción Nacional.

Dicha Comisión Nacional debe hacerse cargo de los argumentos que produce el demandante, a efecto de verificar los lugares y fechas, concernientes a la distribución de

volantes; a la ubicación de los pendones y a la ubicación de pintas, todos ellos relativos al tercer informe de labores mencionado.

La Comisión Nacional deberá, incluso, si así lo considera pertinente, comparar los elementos de esa propaganda alusiva al tercer informe, con los elementos de la propaganda realizada para obtener la candidatura a Gobernador del Estado, que llevó a cabo José Isabel Trejo Reyes.

Por cuanto hace a la difusión del evento “Sensacional Festival Taurino Guadalupano”, a realizarse el doce de diciembre de dos mil nueve, deberá determinar si este evento tiene o no relación con el informe de labores, sobre todo en el entendido de que, según las pintas en bardas y el contenido de pendones, el informe se realizó el once de diciembre de dos mil nueve. De igual manera podrá verificarse la utilización de elementos religiosos en los boletos correspondientes a ese evento, así como en la publicidad relativa a la corrida, en donde aparece también la imagen de José Isabel Trejo Reyes, esto a fin de establecer si el uso de esta propaganda se ajustó o no a la normativa electoral y/o partidaria.

Sobre la base de los resultados que obtenga conforme a la verificación de hechos a la luz de los elementos de prueba, es que la Comisión Nacional responsable deberá determinar, si los elementos de propaganda que llevó a cabo José Isabel Trejo Reyes, pueden considerarse o no como actos en los que se promociona la imagen de esa persona, con el objeto de tomar ventaja ilícita, en la contienda interna del Partido Acción Nacional, en la que se elija al Candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

Asimismo, se encontrará en aptitud y podrá determinar, si esos actos tienen el carácter de actos anticipados de precampaña, en el entendido de que con fundamento en el artículo 108, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las campañas inician el veintidós de enero de dos mil diez, y antes de esa fecha sería ilícita la propaganda que se haga a favor de una persona para competir como precandidato.

Por último, la Comisión Nacional deberá decidir con bases firmes, si con los resultados obtenidos (verificación probatoria de los hechos) procede o no iniciar el procedimiento atinente a la cancelación del registro de precandidato de José Isabel Trejo Reyes.”

Es necesario al presente estudio, resaltar, que tanto en las transcripciones atinentes a los hechos no atendidos, como en los lineamientos para llevar a cabo su estudio a la luz de los elementos de prueba, no se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, que otorgara valores determinados a los elementos de prueba, ni se le constriñó a tener por acreditado algún o alguno de esos hechos.

Lo que se advierte de las transcripciones anteriores, es que se le hizo notar: cuáles fueron los hechos no estudiados; las pruebas relacionadas con esos hechos, y se le dieron lineamientos respecto a lo que se tenía que verificar, verbigracia, características de la propaganda atinente al informe de valores, verificar lugares y fechas concernientes a distribución de volantes; lugares y fechas de la ubicación de pendones y pintas, etcétera.

Esto es, no se determinó la acreditación de hechos, sino que únicamente se ordenó que se analizaran circunstancias no atendidas, y se dejó en libertad de decisión para que se resolviera lo conducente a la luz de los elementos de prueba que fueron relacionados y aquéllos que, en su caso, se pudieran obtener adicionalmente.

CUARTO. Estudio oficioso sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

En autos se observa que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emite resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JDC-32/2010.

Debe asentarse que en dicha sentencia se vinculó a la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional** a dar cumplimiento a la ejecutoria, y ello fue atendido por el Pleno de dicha comisión, al emitir resolución de cuatro de marzo de dos mil diez, que ahora es materia de este incidente.

Bajo este contexto, si en la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-32/2010 se vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a que diera cumplimiento, y lo hizo el Pleno de dicha comisión, es evidente, que en este aspecto la ejecutoria de mérito fue atendida con la resolución materia del incidente que se resuelve.

En consecuencia, es posible analizar la resolución emitida por el Pleno de la comisión, a efecto de verificar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-32/2010.

Los hechos cuyo estudio se omitió en la resolución reclamada en el precitado juicio constitucional, están relacionados con los temas siguientes:

— Entrega de volantes relativos al tercer informe de labores de José Isabel Trejo Reyes.

— Colocación de mantas y pendones atinentes al informe mencionado.

— Pinta de bardas.

— Promoción de la corrida de toros de doce de diciembre de dos mil nueve con motivo del tercer informe de actividades del denunciado.

— Análisis de esos hechos, de los elementos de prueba vinculados a ellos y de lo que se puede determinar con relación a si existe o no identidad o semejanza entre la propaganda del informe de labores y la propaganda utilizada para obtener la candidatura a Gobernador del Estado, por parte de José Isabel Trejo Reyes.

— Lo anterior a efecto de estar en aptitud de establecer si existieron o no actos anticipados de precampaña.

Se considera que no hubo incumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-32/2010.

Debe recordarse que en el considerando tercero de la presente resolución se evidenció, que a la Comisión Nacional de Elecciones no se le constriñó a tener por acreditados alguno o algunos hechos; sino que le fueron resaltados aquellos que no fueron tomados en cuenta para resolver.

Asimismo, le fueron mencionados los elementos de prueba relacionados con esos hechos, cuyo estudio fue omitido, dejándole en libertad para que resolviera lo conducente.

De esta manera, al analizar la resolución emitida en cumplimiento se observa, que sí fueron abordados los hechos relativos a la difusión de imagen, reparto de volantes atinentes al informe de labores, mantas, pendones, pinta de bardas y promoción de la corrida de toros del doce de diciembre de dos mil nueve.

Para demostrarlo, a continuación se relacionan sucintamente las consideraciones conducentes asentadas en la resolución emitida en cumplimiento, en donde se analizaron los hechos cuyo estudio fue omitido, a la luz de los elementos de prueba existentes en autos.

➤ Se toma en cuenta el contenido del acta notarial 21253, y al respecto se determina que si bien es cierto hace prueba plena, no es posible concluir que la entrega de volantes (con la cual se relaciona dicha acta) sea ilegal, ya que se llevó a cabo dentro de los cinco días posteriores a la realización del informe de labores, y por tanto conforme al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, de que en el volante se advierte, únicamente, alusión a las gestiones de José Isabel Trejo Reyes, como legislador federal, junto al escudo del Estado de Zacatecas, y en las demás características que presenta dicho volante, en su anverso, no se advierte circunstancia irregular (promoción personalizada).

➤ Respecto de las actas notariales 21288, 1564 y 1584, se estima que también hacen prueba plena, y que de ellas se obtiene la existencia de bardas y pendones alusivos al tercer informe de labores del precitado legislador (senador); pero se considera que su contenido no contiene elementos que permitan afirmar que hubo actos anticipados de campaña, ya que en ninguna parte de las bardas o pendones se advierte la promoción del voto a favor de José Isabel Trejo Reyes, o bien, que en dicho contenido se pida el apoyo en pos de esa persona; se insiste en que se promociona sólo el tercer informe de actividades como legislador federal.

➤ Boleto de entrada a la plaza número 3569, correspondiente al evento “Sensacional Festival Taurino Guadalupano” a celebrarse el doce de diciembre de dos mil nueve. En la resolución en cumplimiento se asienta, que con ese boleto se acredita la promoción de la corrida de toros en comento, con motivo del tercer informe de actividades del senador mencionado, lo cual, se realizó dentro de los plazos legales; además de que en dicho boleto tampoco se promocionan al senador como precandidato ni se solicita el voto de las personas que asistan al evento, y que en consecuencia el contenido del boleto de mérito no puede considerarse como un acto de precampaña.

Como puede deducirse de las consideraciones relacionadas, (con independencia de la legalidad o ilegalidad de las mismas) en la resolución emitida en cumplimiento sí fueron abordados

los hechos atinentes a: difusión de imagen personal, reparto de volantes y su contenido, existencia de bardas y pendones, así como la corrida de toros y su propaganda.

En consecuencia, en los aspectos anotados, puede afirmarse válidamente que la Comisión Nacional de Elecciones sí atendió la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-32/2010, pues abordó el estudio de los hechos, que antes había sido omitido (resolución reclamada en el juicio constitucional); dado que verificó si estaban o no acreditados a la luz de las pruebas antes reseñadas.

En dicha resolución sí fueron analizados también los elementos de prueba consistentes en un disco compacto que contiene otras fotografías de bardas, en las que aparecen pintas relativas a la propaganda del informe de labores de José Isabel Trejo Reyes; así como el diverso disco compacto, con fotografías de lonas en donde aparece propaganda de esa misma persona, relativa a la contienda interna para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de Zacatecas por el Partido Acción Nacional.

Se reitera, en la ejecutoria **no se determinó el valor que debía otorgárseles a los elementos de prueba, ni los hechos que debían considerarse acreditados a partir de esos elementos de prueba.**

En tales condiciones, si en la resolución emitida en cumplimiento se analizó el contenido de los elementos probatorios, consistentes en los discos compactos descritos en

párrafos anteriores, y se determinó desestimar su contenido para verificar la existencia de las bardas y su contenido propagandístico, en tiempo anterior o posterior al legal para difundir el informe de labores del senador; al igual que se desestimó el elemento de prueba (disco compacto) que contiene las tomas fotográficas de lonas relativas a la competencia interna, en la que José Isabel Trejo Reyes pretendía obtener la candidatura a Gobernador del Estado de Zacatecas por el Partido Acción Nacional; entonces se tiene que sí fue acatada la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-32/2010.

En ambos casos, en la resolución emitida en cumplimiento fueron desestimados los elementos de prueba, dado que, en ellos no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En función del análisis de las pruebas existentes en autos, para establecer la acreditación de los hechos cuyo estudio fue omitido en la resolución combatida en el SUP-JDC-32/2010; el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones determinó que con relación a las bardas, pendones y volantes en los que se apreciaba la promoción del informe de labores de José Isabel Trejo Reyes, no se advertían actos anticipados de campaña o la promoción de su imagen personal, para incidir en la voluntad del electorado, a efecto de obtener una futura nominación como candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Zacatecas.

Para ello, lleva a cabo la descripción del contenido de los volantes, de las fotografías de las bardas, de los pendones, y da explicaciones para considerar, que con los elementos que las integran no se advierten características que den lugar a establecer, que José Isabel Trejo Reyes llevó a cabo promoción personalizada o actos anticipados de precampaña.

Incluso en la resolución en cumplimiento se lleva a cabo la comparación de la propaganda realizada tanto en el informe de labores, como en la que se llevó a cabo para obtener la precandidatura a Gobernador del Estado de Zacatecas, y se llegó a la conclusión de que con dicha propaganda no se estima que pueda producir confusión en el elector, entre un informe de labores y una posible precandidatura a un cargo de elección popular.

Por cuanto hace al evento taurino se determinó que no influye en el ánimo del sufragante, ya que el informe de labores se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil nueve, y la corrida de toros el día doce siguiente, con lo cual se advierte que la promoción de dicho informe se encuentra dentro de los plazos legales.

Con relación a que la propaganda de la corrida contiene elementos religiosos (como se observa en el boleto concerniente a la corrida, así como en las fotografías existentes en un acta notarial) se determina que si bien aparecen de manera conjunta tanto la imagen religiosa como la de José Isabel Trejo Reyes, la legislación electoral señala

prohibición a los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos, pero no establece la misma prohibición para los legisladores federales, con motivo de su informe de labores.

Con fundamento en todo lo hasta aquí destacado, en la resolución en cumplimiento se concluye, que los elementos de propaganda que llevó a cabo José Isabel Trejo Reyes, en su carácter de Senador de la República, con motivo de su informe anual de labores, no pueden considerarse como actos que promocionen su imagen, para tomar ventaja ilícita en la contienda interna del Partido Acción Nacional, a fin de obtener la precandidatura al Gobierno del Estado de Zacatecas, y por tanto, no se considera necesario iniciar proceso de cancelación del registro de precandidatura a José Isabel Trejo Reyes.

En función de lo anterior es evidente, que no existe base para afirmar que hay incumplimiento de la ejecutoria dictada el tres de marzo de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-32/2010, y por tanto, debe declararse infundado el incidente.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. El desistimiento de Cuauhtémoc Calderón Galván no produce la terminación del procedimiento del incidente de inejecución.

SEGUNDO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria pronunciada el tres de marzo de dos mil diez, en el expediente SUP-JDC-32/2010.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO